

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 975
De 15 de *Diciembre* de 2017



Que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Título XVII del Código Administrativo de la República, reformado por la Ley 59 de 31 de julio de 1998, define las condiciones para que una persona natural domiciliada en la República de Panamá pueda desempeñarse como traductor público o examinador autorizado; así como también confiere al Ministerio de Educación la atribución de autorización y reconocimientos para fungir como tales;

Que en virtud de las atribuciones conferidas al Órgano Ejecutivo, en concordancia con el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá para la reglamentación de Leyes y en función de la atribución conferida al Ministerio de Educación, a través del Título XVII del Código Administrativo de la República, reformado por la Ley 59 de 31 de julio de 1998, se expide el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de julio del 2014, que reglamenta los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de traductores, intérpretes públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que por la experiencia en la aplicación de la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de julio del 2014, se precisa realizar ajustes en los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización o el reconocimiento como traductor público o examinador autorizado, para un mejor desarrollo en el trámite, así como para facilitar el rol de la administración, sus atribuciones y responsabilidades;

Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo contenido en el artículo 1 de la Ley 59 de 31 de julio de 1998, para sus efectos debe entenderse traductor donde dice intérprete, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Artículo 2. Se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación y cuyas principales actividades son las de dar fe pública de la correcta transferencia o equivalencia más aproximada de un texto o cualquier manifestación verbal dentro de los idiomas de su competencia, tanto en las traducciones e interpretaciones públicas, oficiales como en las privadas, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos deben ser entendidos conforme al presente glosario:

1. **Cliente:** Persona natural o jurídica o entidad gubernamental que requiere los servicios de traducción o interpretación.

2. **Examinador Autorizado:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación y que tiene a su cargo la aplicación de las pruebas y evaluación de las personas que aspiran ejercer como traductores públicos.
3. **Interpretación:** Transposición fiel de los términos de cualquier índole que se hace del idioma español a otra lengua o viceversa; se realiza en forma oral y con fines públicos y privados.
4. **Interpretación a la vista:** Lectura en otra lengua de un texto escrito en una lengua diferente.
5. **Interpretación consecutiva:** Interpretación en la que se toma nota de la alocución del expositor, y después de un lapso prudencial, lo interrumpe y presenta una versión total o sumaria de lo expuesto.
6. **Interpretación del susurro o el murmullo:** Interpretación en la que se susurra o murmulla al cliente lo que el orador está diciendo.
7. **Interpretación simultánea:** Interpretación en la que se sigue el hilo de la exposición con una diferencia de pocos segundos, sin interrumpir al orador.
8. **Lengua fuente:** Lengua del documento o de la expresión original desde la cual se realiza la traducción o interpretación.
9. **Lengua meta:** Lengua hacia la cual se traduce o interpreta.
10. **Reconocimiento:** Autorización conferida por el Ministerio de Educación a la persona que reúne los requisitos legales exigidos para ser traductor público o examinador oficial en el país.
11. **Traducción:** Expresión, en una lengua, de lo escrito o expresado en otra.
12. **Traducción e interpretación fiel:** Traducción e interpretación que es fiel reflejo de documentos o situaciones. Para llevarla a cabo, deben observarse y respetarse la forma original, así como los signos de puntuación, los modismos y la redacción o entonación, para evitar que se atribuya una interpretación o significado distinto del que debe tener.
13. **Traducción in situ:** Escritura en una lengua de lo escuchado en otro idioma.
14. **Traducción oficial:** Traducción de un documento del idioma español a una lengua extranjera o viceversa, con fe pública y ordenada por una autoridad pública en ejercicio de su cargo y para fines oficiales, efectuada por un traductor público debidamente reconocido por el Ministerio de Educación.
15. **Traductor Oficial:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación y dedicado a la traducción e interpretación al servicio de una entidad pública.
16. **Traductor Público:** Profesional reconocido por el Ministerio de Educación, con conocimiento suficiente del idioma español y una o más lenguas adicionales para trasladar de manera fiel, en forma escrita y oral los términos de la lengua fuente a la lengua meta. Es una persona de vasta cultura con los conocimientos necesarios en gramática, vocabulario general, técnico, jurídico, mercantil, literal o cultural que la facultan para desempeñar su labor.

Artículo 4. El Ministerio de Educación tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

1. Evaluar las solicitudes y otorgar el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores oficiales;
2. Elaborar y llevar el registro actualizado de los traductores públicos y examinadores oficiales;
3. Publicar en la Gaceta Oficial los reconocimientos de traductor público y examinador oficial emitidos;



4. Publicar en la página de internet de la institución, la lista actualizada de los traductores públicos y examinadores oficiales;
5. Solicitar el apoyo consular, en los casos que donde requiera emitir dictámenes cuando las traducciones o interpretaciones le sean remitidos por los tribunales o le presenten personas particulares en caso de impugnación de la traducción o interpretación; y
6. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los casos que detecte sobre personas que actúen como traductores públicos sin el debido reconocimiento.

Artículo 5. El Ministerio de Educación otorgará el reconocimiento de traductor público a los solicitantes que reúnan lo establecido en el Título XVII del Código Administrativo y este Decreto Ejecutivo.

Artículo 6. Los interesados en obtener el reconocimiento de traductor público deberán entregar los siguientes documentos en la Secretaría General del Ministerio de Educación:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento como traductor público, en las lenguas fuente y meta;
2. Certificado de nacimiento debidamente expedido por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral, con sus timbres correspondientes;
3. Copia de la cédula de identidad personal debidamente autenticada por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral o certificada por Notario Público;
4. Copia del pasaporte debidamente autenticado o certificado por Notario Público y copia autenticada del carné de residente, debidamente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso de que el solicitante sea extranjero;
5. Certificado de Información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la fe pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado por sentencia en firme.

Artículo 7. El interesado que entregue toda la documentación exigida en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo será sometido a los exámenes sobre conocimiento y dominio de las lenguas fuente y meta. La Secretaría General del Ministerio de Educación asignará a los dos examinadores de los idiomas que aplicarán las pruebas y evaluarán al interesado para determinar si domina con suficiencia los idiomas en las siguientes áreas:

1. Expresión oral;
2. Traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa, según corresponda con la solicitud;
3. Redacción;
4. Gramática y sintaxis; y
5. Ortografía.

Artículo 8. El Ministerio de Educación determinará los contenidos de las pruebas, las cuales serán clasificadas usando una escala de cero a cien.

El interesado que obtenga un mínimo de noventa y un (91) puntos en cada una de las pruebas, aprobará las mismas y recibirá el reconocimiento que solicitó.

El interesado que repruebe alguna de las dos pruebas o ambas no podrá optar para el otorgamiento de la licencia de traductor, dentro de los cinco (5) años siguientes a la presentación de dicha solicitud.



Artículo 9. Las pruebas de conocimiento a las que se refiere el artículo anterior serán practicadas a los interesados por los Examinadores en la Sedes Regionales del Ministerio de Educación donde exista unidad de enlace de la Secretaria General o la sede más cercana de la institución, previa decisión de la Secretaría General del Ministerio de Educación, con el fin de garantizar el ejercicio responsable y efectivo de la traducción e interpretación pública.

El procedimiento para la selección de examinadores y la elaboración y aplicación de pruebas se reglamentará mediante Resuelto.

Artículo 10. El Ministerio de Educación podrá autorizar, por el tiempo que permanezcan en el cargo a agentes diplomáticos, para que de forma excepcional y sólo por razones de urgencia y necesidad comprobada, ejerzan la función como traductor, intérprete público y examinador autorizado, siempre que no exista traductor público panameño en la lengua fuente y meta en la República de Panamá.

La autorización no podrá ser considerada como el reconocimiento público para el ejercicio permanente de dichas labores en Panamá.

Artículo 11. El Ministerio de Educación podrá conceder el reconocimiento de traductor público a extranjeros residentes en el país, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Decreto Ejecutivo y que no existan panameños previamente reconocidos como tales en la lengua fuente y meta solicitada. Esta autorización será por el término de dos años y podrá ser extendida por períodos de igual duración, mientras no haya traductores públicos panameños.

En el caso de que el Ministerio de Educación extienda reconocimiento de traductor público a uno o más panameños antes que concluya el término de dos años establecido en este artículo, se procederá a dejar sin efecto el reconocimiento otorgado al extranjero, cuya decisión será efectiva a partir de la notificación.

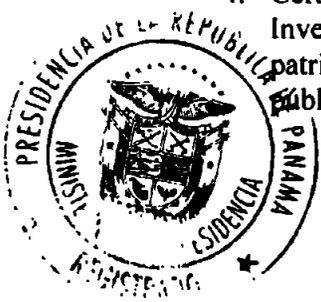
Artículo 12. El Ministerio de Educación expedirá el reconocimiento mediante Resuelto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial. Una vez que sea publicado el Resuelto, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaria General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite de verificación de firma y de sello, se le emitirá una tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

Artículo 13. Podrá solicitar el reconocimiento de examinador autorizado, el interesado que reúna los siguientes requisitos:

1. Tener el reconocimiento de traductor público;
2. Acreditar el dominio de la lengua fuente y la lengua meta, mediante la presentación de certificaciones, cartas de referencia u otro documento equivalente, en donde conste su experiencia de por lo menos cinco años como traductor.

Artículo 14. Los interesados en obtener el reconocimiento de examinador autorizado, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio suscrito por apoderado legal, dirigido al Ministerio de Educación, en el que solicite el reconocimiento como examinador autorizado, en las lenguas fuente y meta;
2. Copia de la cédula de identidad personal debidamente autenticada por la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral o certificada por Notario Público;
3. Copia del pasaporte debidamente autenticado o certificado por Notario Público y copia autenticada del carné de residente, debidamente expedido por el Servicio Nacional de Migración, solo en el caso de que el solicitante sea extranjero;
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial, que compruebe que no ha sido condenado por delitos contra el patrimonio económico, contra el orden financiero, la administración pública, contra la fe pública, contra la administración de justicia, ni estar inhabilitado por sentencia en firme;



5. Hoja de Vida;
6. Copia autenticada del Resuelto que le reconoce como traductor público;
7. Cartas, certificaciones y demás documentos que acrediten el ejercicio activo como traductor público durante los últimos cinco años.

Artículo 15. El Examinador una vez acreditado, deberá realizar su labor con responsabilidad, honestidad y bajo los principios de ética en favor de sus clientes y de sus pares.

Artículo 16. El Examinador Autorizado, cuando sea citado deberá concurrir con su documento de identidad y deberá atender con prontitud la asignación hecha por el Ministerio de Educación para aplicar la prueba al aspirante a traductor.

Artículo 17. La Secretaría General del Ministerio de Educación llevará el registro y archivo general de traductores públicos, traductores oficiales y examinadores autorizados, al que se le denominará Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados.

Todo aquel que esté en el Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados estará facultado para ejercer dichas profesiones y sus deposiciones deben ser reconocidas a nivel nacional.

Artículo 18. En el Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados serán incluidos los traductores públicos, traductores oficiales y examinadores que hayan obtenido el reconocimiento de la forma estipulada en este Decreto Ejecutivo. A cada uno le será asignado un número de registro único, independientemente del reconocimiento obtenido, ya sea como traductor público o examinador autorizado y de la combinación de los idiomas para los que esté reconocido. El número de registro deberá ser indicado en la tarjeta de identificación y en el sello del traductor o examinador.

Dicho registro incluirá a los traductores públicos, oficiales y examinadores autorizados antes de la vigencia de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 19. En el Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados será registrada y archivada toda la información y documentación del traductor público, traductor oficial y examinador autorizado, incluyendo la aportada para el trámites de reconocimiento. El traductor o examinador deberá informar de inmediato sobre cualquier cambio que modifique los datos o la información que repose en su registro, así como aportar los documentos respectivos.

La actualización de datos deberá realizarse cada año, a fin de que el Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados mantenga la información actualizada en el sistema, con miras verificar el ejercicio activo en la República de Panamá. El Ministerio de Educación podrá realizar acciones para garantizar la actualización del sistema.

Artículo 20. La información y la documentación que repose en el Registro Nacional de Traductores Públicos, Traductores Oficiales y Examinadores Autorizados serán de carácter confidencial y sólo le será suministrada al titular y a la autoridad judicial o de instrucción que la requiera. Fuera de lo anterior, la Secretaría General solo podrá certificar, a solicitud de parte interesada, si el traductor o examinador está reconocido por el Ministerio de Educación.

Artículo 21. Las siguientes actividades son inherentes a la función traducción pública:

1. Transferir por escrito el significado de un documento o texto de su idioma original al idioma de destino, según la naturaleza o finalidad del documento de que se trate, de cualquier idioma al español y viceversa;
2. Dar fe pública de la transferencia del significado por escrito de un documento o texto de su idioma original al idioma destino, manteniendo su integridad conceptual, registro o léxico y su equivalencia más próxima o adecuada en el idioma destino, entre los idiomas de su competencia, mediante el estampado de su sello y firma autorizada;



3. El peritaje en los idiomas de su competencia, cuando fuere designado Traductor Público Oficial por cualquier entidad del Estado; y
4. La investigación y actualización en materia de gramática, ortografía, sintaxis y toda otra disciplina necesaria para el correcto dominio escrito de los idiomas de su competencia.

Artículo 22. Las siguientes actividades son inherentes a la función de interpretación pública:

1. Transferir el significado de cualquier tipo de comunicación verbal según las técnicas apropiadas para cada tipo de acto, cualquier idioma al español y viceversa, según sea el caso;
2. Dar fe de la transferencia verbal del significado de un idioma origen hacia otro de su destino y viceversa, manteniendo la integridad conceptual, registro o léxico y su equivalencia más próxima o adecuada en el idioma destino;
3. El peritaje en los idiomas de su competencia, cuando fuere designado para realizar la función de interpretación por cualquier entidad del Estado;
4. La investigación y actualización en materia de gramática, ortografía, sintaxis memoria a corto plazo, retentiva, fluidez, pronunciación, conversación y otras técnicas necesarias mantener el ritmo de la comunicación verbal entre las partes, con la menor injerencia posible.

Artículo 23. Los traductores públicos solo podrán ejercer las actividades inherentes a las funciones descritas en los artículos 19 y 20 del presente Decreto Ejecutivo, salvo que ostente el reconocimiento como examinador autorizado.

Los traductores públicos y examinadores autorizados certificarán con su firma y sello con número de registro, la fidelidad y exactitud de sus actuaciones.

Artículo 24. El traductor oficial tiene prohibido realizar traducciones o interpretaciones para trámites o gestiones que realicen particulares en la entidad donde labora. La violación de esta prohibición será causal de cancelación de la Licencia de Traductor Oficial y/o Examinador Oficial, sin perjuicio de otras sanciones civiles, penales y administrativas previstas en la Ley.

Artículo 25. Las instituciones públicas requerirán la traducción oficial de todo documento emitido en un idioma que no sea español, con miras a producir efectos legales en la República de Panamá, o de todo documento del español a otro idioma, cuando así se requiera. Lo propio se exigirá para deposiciones orales con efectos legales en Panamá o en el extranjero.

Artículo 26. El Ministerio de Educación publicará en su página de internet la lista actualizada de los traductores públicos, traductores oficiales y examinadores autorizados reconocidos y habilitados para ejercer como tales. Esta publicación será para efectos informativos y contendrá los nombres de las personas que antes y después de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo sean reconocidas como tales y sus respectivas combinaciones de los idiomas o lenguas.

Una vez al año el Ministerio de Educación remitirá la lista de traductores públicos a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio Público. A fin de que se sea divulgada en esas instancias. El resto de las instituciones gubernamentales que requieran dicha información podrán acceder a ella, a través de la página de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 27. Toda persona, agencia de instrucción, institución gubernamental o no gubernamental que tenga conocimiento del ejercicio irregular de la traducción pública u oficial deberá poner en conocimiento al Ministerio de Educación, a fin de que este inicie una investigación sobre los hechos denunciados, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 28. Se cancelará la licencia de Traductor Público en los siguientes casos:

1. Haber incurrido en faltas a la ética durante el ejercicio de las actividades inherentes a la traducción o interpretación al oficio de traductor público, traductor oficial, en contra de sus clientes o sus pares.



2. Haber sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, el orden financiero, la administración pública, la fe pública, la administración de justicia, y estar inhabilitado por sentencia en firme en los delitos antes citados.
3. Al incurrir en violación de lo dispuesto en artículo 22 de este Decreto Ejecutivo.
4. No haber realizado la actualización de datos, en un período de dos años contados a partir de la expedición de su licencia o su última actualización.

Artículo 29. Se cancelará la autorización como Examinador en los siguientes casos:

1. Haber incurrido en falta de responsabilidad, negligencia y falta a la ética durante el ejercicio de sus actividades como examinador autorizado, en contra de sus clientes o sus pares.
2. Haber sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, el orden financiero, la administración pública, la fe pública, la administración de justicia, y estar inhabilitado por sentencia en firme en los delitos antes citados.
3. No haber concurrido, a aplicar las pruebas asignada por el Ministerio de Educación, salvo por causas de fuerza mayor que deberá justificar.

En este caso, será eliminado automáticamente de la lista de examinadores por el lapso de 1 año, a cuyo término, para que opere la reincorporación, deberá solicitarlo expresamente. En caso de reincidencia, la cancelación será definitiva.

Artículo 30. El Estado a través del Ministerio de Educación del Instituto Nacional de Cultura y del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, incentivará a través de becas, el estudio de las lenguas indígenas autóctonas y la preparación adecuada de los interesados para la formación de traductores públicos.

Artículo 31. Se establece el 30 de septiembre de cada año como Día del Traductor Público.

Artículo 32. Este Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo N.º472 de 11 de junio de 2014.

Artículo 33. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **15** días del mes de *Diciembre* de dos mil diecisiete (2017)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación

